

Síntesis Informativa

Nº 3530 – ABRIL 2018

Impuestos Nacionales

EMPRENEDORES

- **R (AFIP) 86/2018**

Programa de Apoyo al Capital Emprendedor. Ley 27.349. Impuesto a las Ganancias. Deducciones. Requisitos para Acceder al Beneficio. Emergencia Agropecuaria. Entre Ríos.

Se sustituye el artículo 11 de la Resolución S.E. y PyME 606, de fecha 6 de noviembre de 2017, del Ministerio de Producción, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11 – La solicitud del beneficio fiscal podrá ser presentada a partir del día siguiente de efectuado el aporte de inversión en el emprendimiento y hasta los cuarenta y cinco días posteriores al cierre del ejercicio fiscal del inversor en capital emprendedor en el cual se haya realizado dicho aporte.

Excepcionalmente:

- Para aquellos inversores en capital emprendedor que hubieran efectuado los aportes de inversión en el emprendimiento entre el 8 de noviembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, inclusive, y cuyo cierre de ejercicio fiscal ocurra dentro de ese período, la solicitud del beneficio fiscal podrá ser presentada hasta el día 20 de abril de 2018, inclusive.
- Para el supuesto previsto en el artículo 9 de la Ley 27.349, el inversor en capital emprendedor que hubiera realizado un aporte de inversión con posterioridad al día 1 de julio de 2016 y hasta la entrada en vigencia de la presente resolución, podrá requerir el beneficio cuando cumpla los siguientes requisitos:
 - Que se encuentre inscripto en el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor (RICE) creado por el artículo 4 de la Ley 27.349, en un plazo no mayor a los noventa días corridos de la entrada en vigencia de la Resolución General AFIP. 4.193, de fecha 25 de enero de 2018, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, en orden a lo previsto en el art. 5 del anexo del Dto. 711/17.

- Que solicite el beneficio en un plazo no mayor de diez días de obtenida la inscripción mencionada en el apartado anterior.

En cualquier caso, la falta de presentación de la solicitud en tiempo y forma impedirá acceder al beneficio fiscal.”

Esta disposición tiene vigencia y aplicación desde el 28/03/2018.

EMERGENCIA AGROPECUARIA

- **R (MA) 41/2018**

Emergencia Agropecuaria. Entre Ríos.

Se declara en la provincia de Entre Ríos el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en todo el territorio provincial a causa de la intensa sequía que afecta a las explotaciones agrícolas, lecheras, ganaderas, cítricas, frutícolas, horticolas, forestales y apícolas, por el plazo de doce meses, contados desde el 1 de marzo de 2018.

Se establece el 28 de febrero de 2019 como la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones afectadas del área declarada en emergencia, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 22 y 23 del anexo del Decreto 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Para poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley 26.509, conforme con lo establecido por su artículo 8, los productores damnificados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno provincial remitirá a la Secretaría Técnica Ejecutiva de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios el listado de los productores afectados, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por autoridad competente de cada provincia.

Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la Afip, ente autárquico en la órbita del Ministerio de Hacienda, arbitrarán los medios necesarios para que los productores agropecuarios comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los artículos 22 y 23 de la Ley 26.509.

Se modifica el artículo 7 inciso a) de la RG 1428 estableciendo la alícuota del uno por ciento (1%): operaciones efectuadas con responsables inscriptos ante el impuesto al valor agregado.

La misma será de aplicación para los pagos que se efectúen a partir del día 1 de enero de 2018, inclusive, aun cuando correspondan a operaciones celebradas con anterioridad a la citada fecha.

De haberse retenido entre el día 1 de enero de 2018 y la fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial, aplicando una alícuota diferente a la del 1%, las sumas en exceso deberán devolverse al sujeto retenido, siendo de aplicación lo previsto por el artículo 6 de la resolución general 2233, sus modificatorias y complementarias.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 28/03/2018.

- **R (MA) 42/2018**

Emergencia Agropecuaria. Salta.

Se declara en la provincia de Salta el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, por efecto de las intensas precipitaciones y las inundaciones producidas por los desbordes de los Ríos Pilcomayo, Bermejo y Teuco, a las explotaciones agropecuarias afectadas en el Departamento Rivadavia, desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019.

Se establece el 31 de enero de 2019 como la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones afectadas del área declarada en emergencia, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 22 y 23 del anexo del Decreto 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley 26.509, conforme con lo establecido por su artículo 8, los productores damnificados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno provincial remitirá a la Secretaría Técnica Ejecutiva de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios el listado de los productores afectados, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por autoridad competente de cada provincia.

Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la Afip, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, arbitrarán los medios necesarios para que los productores agropecuarios comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los artículos 22 y 23 de la Ley 26.509.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 28/03/2018.

GANANCIAS

- **RG (AFIP) 4218-E**

Ganancias. Transacciones Internacionales. Precios de Transferencia. Entidades Residentes en el País Integrantes de Grupos de Entidades Multinacionales (EMN). Régimen de información. Prórroga.

Se prorroga hasta el 02/05/2018 el plazo establecido en el artículo 8 del Título II de la Resolución General Afip 4130-E para cumplir con el Régimen Informativo allí previsto, cuando la última entidad controlante del grupo de EMN (Grupos de Entidades Multinacionales) hubiere cerrado su ejercicio fiscal en el mes de diciembre de 2017.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 26/03/2018.

- **RG (AFIP) 4219-E**

Ganancias. Régimen de Retención para Determinadas Ganancias.

Se deja sin efecto la Resolución General Afip 500/99 y la Nota Externa Afip 12/99, a partir de la entrada en vigencia del Título I de la Ley 27.430, donde ya no es obligatorio retener el 35% del Impuesto a las Ganancias sobre los intereses de deudas que paguen las empresas y demás sujetos que tributan por la tercera categoría.

Se elimina el punto. 5 del inciso a) del Anexo III “Conceptos no sujetos a retención” de la Resolución General Afip 830/00, sus modificatorias y complementarias.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 26/03/2018.

PROCEDIMIENTO

- **RG (AFIP) 4220-E**

Procedimiento. Régimen de Información y Registración. Actividad Financiera. Operaciones con Instrumentos y/o Contratos Derivados. Modificación RG 3421/12.

Se sustituye el Anexo VII de la Resolución General Afip 3.421/12 y sus modificatorias, por el que se consigna en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente (contiene nuevos obligados a presentar el Régimen de Información).

Esta resolución tiene vigencia a partir del 01/05/2018 y aplicación conforme se indica a continuación:

- Título I del Anexo VII de la Resolución General Afip 3.421/12 y sus modificatorias: para las operaciones que se realicen a partir de la citada fecha de vigencia.
- Títulos II y III del Anexo VII de la Resolución General. Afip 3.421/12 y sus modificatorias: respecto de los períodos fiscales en curso a la fecha de vigencia.

- **RG (AFIP) 4221-E**

Procedimiento. Ley 11.683. Juicio de Ejecución Fiscal. Honorarios de Abogados y/o Procuradores (apoderados y letrados patrocinantes) y Peritos del Fisco. Regulación y forma de pago. Modificación RG 2752/10.

Se modifica la Resolución General Afip 2.752/10, sustituyendo los artículos 4 y 6 por los siguientes:

“Artículo 4: Cuando exista regulación de honorarios por el juez o Tribunal interviniente, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir con la obligación de pago, por el importe que surja del Auto regulatorio con más los intereses que, en caso de mora, correspondieran hasta la fecha de su efectivo pago.

De no existir regulación, este organismo podrá estimar administrativamente el monto de los honorarios de los peritos, procuradores, agentes fiscales o funcionarios intervinientes, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia 27.423, cuyo importe resultará de aplicar los porcentajes mínimos establecidos en dicha norma, para cada situación en ella contemplada”.

“Artículo 6: El pago de los honorarios correspondientes a liquidaciones o estimaciones administrativas, se efectuará mediante transferencia electrónica de fondos a través de ‘Internet’, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.778/04, su modificatoria y sus complementarias, o mediante tarjeta de crédito.

A tales fines se accederá al sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>) utilizando la Clave Fiscal obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15 y sus modificaciones.

Para confeccionar el respectivo Volante Electrónico de Pago (VEP) se deberá ingresar al sistema ‘Presentación de DD.JJ. y pagos’ opción ‘Generar nuevo VEP’ y seleccionar en ‘Grupos de tipos de pago’ la opción ‘Honorarios de abogados’. En el menú ‘Tipos de pago’, en los ítems ‘Honorarios de abogados y peritos’, ‘Honorarios de abogados y peritos-aduana’, ‘Honorarios de ejecuciones fiscales - agentes fiscales’, ‘Honorarios de ejecuciones fiscales - representantes del Fisco’ y ‘Honorarios de ejecuciones fiscales - abogados’, se mostrarán para su selección los honorarios pendientes de cancelación, con todos los datos requeridos, los que deberán ser confirmados. Luego se elegirá la entidad de pago a través del cual se ordenará la transferencia electrónica de fondos.

Los Volantes Electrónicos de Pago (VEP) expirarán a la hora 00:00 del día siguiente al de su fecha de generación. De no ordenarse la transferencia de pago dentro del plazo señalado, deberá confeccionarse un nuevo volante de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo precedente.

Se imprimirán tantos Volantes Electrónicos de Pago (VEP) como copias resulten necesarias para su entrega a los sujetos intervinientes, y se presentará un ejemplar en el expediente y una copia de dicha presentación en la dependencia de esta administración federal que lleve el juicio, dentro de los diez días hábiles administrativos de efectivizado el pago, acompañada del Volante Electrónico de Pago (VEP) en estado 'Pagado'.

Para efectuar el pago de los honorarios con tarjeta de crédito se deberá acceder al sitio web de la tarjeta de crédito y verificar si dentro de los pagos de servicios A.F.I.P. se encuentra habilitada una opción de pago de honorarios de abogados. La acreditación del ingreso se realizará mediante la presentación del comprobante de pago, en la misma forma y plazo indicados para acreditar el pago por Volante Electrónico de Pago (VEP).

Los mencionados mecanismos de pago resultan los únicos medios de cancelación válida de los honorarios. Cualquier otro medio de pago carecerá de efectos cancelatorios para el obligado y ocasionará la responsabilidad del funcionario que lo acepte y el de su jefatura inmediata”.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 30/03/2018.

Impuestos Provinciales

Catamarca

- **R (AGIP Bs.As. Ciudad) 52/2018**

Ingresos Brutos. Prórroga Vencimientos Período Febrero a Diciembre 2018. Modificación R 57/2017.

Se modifican las fechas de vencimientos correspondientes a las presentaciones de declaraciones juradas y pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos - Contribuyentes Locales - desde los anticipos Febrero a Diciembre del 2018, establecidos en el artículo 2º de la Resolución General 57/2017, conforme al siguiente esquema:

Nuevas fechas de vencimiento:

Período: Feb-18	Vencimiento: 23/03/2018
Período: Mar-18	Vencimiento: 24/04/2018
Período: Abr-18	Vencimiento: 24/05/2018
Período: May-18	Vencimiento: 25/06/2018
Período: Jun-18	Vencimiento: 24/07/2018
Período: Jul-18	Vencimiento: 27/08/2018
Período: Ago-18	Vencimiento: 24/09/2018
Período: Set-18	Vencimiento: 24/10/2018
Período: Oct-18	Vencimiento: 26/11/2018
Período: Nov-18	Vencimiento: 26/12/2018
Período: Dic-18	Vencimiento: 23/01/2019

Esta resolución tiene vigencia a partir de 19/03/2018 y aplicación desde el período Febrero 2018.

Chaco

- **RG (ATP Chaco) 1938/2018**

Obligaciones Tributarias. Procedimiento de Acceso y Vinculación del Sistema de Gestión Tributaria con la Plataforma “Tu Gobierno Digital”.

Se aprueba el procedimiento de acceso y vinculación del “Sistema de gestión tributaria” (ATP) con la plataforma “Tu Gobierno digital” descrito en el anexo a la presente, a efectos de dar conocimiento a los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 06/03/2018 y aplicación desde el 12/03/2018.

Córdoba

- **R (DGR Córdoba) 18/2018**

Sellos. Exención a la Actividad Industrial. Modificación Resolución 1/2017 y 17/2018.

Se modifica la Resolución 1/2017, sustituyendo la redacción del artículo 104 por la siguiente:

“La permanencia en el presente régimen es de renovación automática. El contribuyente adherido podrá solicitar la baja por la página web de esta Dirección u opcionalmente en forma presencial ante esta Dirección, en cualquier momento y sin expresión de causa, exhibiendo último recibo de haberes, documento de identidad, y/u otra documentación respaldatoria de ser necesaria. La baja se hará efectiva a partir del procesamiento en el sistema.”

Se derogan los arts. 105, 106 y 107.

Se sustituye la redacción del artículo. 373 por la siguiente: “Luego de completar todos los datos que el sistema requiere para el cálculo del impuesto, el contribuyente o responsable debe confirmar y enviar la declaración jurada y emitir el F. 411 - Rev. vigente para los actos, contratos u operaciones de los cuales sea parte y/o responsable, que podrá ser abonado a través de pago electrónico o en las entidades recaudadoras autorizadas.”

Se sustituye la redacción del artículo 377 por la siguiente: “Cuando el valor de los actos sujetos al impuesto sea indeterminado, los contribuyentes o responsables podrán reponer el saldo del impuesto de sellos abonando la diferencia tal como lo prevé el artículo. 256 del Código Tributario vigente a través de la emisión de la declaración jurada del impuesto de sellos.

Para ello deberán ingresar a la página web de la Dirección General de Rentas, generándose el F. 411 - Rev. vigente sólo para el caso en que exista diferencia a abonar.

Deberá tenerse en cuenta que, a los fines del cálculo de la diferencia, ésta deberá efectuarse dentro del término de los quince días de haber finalizado el acto. Vencido el plazo se liquidará con alícuota incremental y los recargos resarcitorios correspondientes.”

Se modifica la descripción del punto. III del artículo. 1 de la Resolución. Normativa. D.G.R. 17/18, publicada en el Boletín Oficial el 6/3/18, de la siguiente manera:

– Donde dice: “III. Sustituir el inc. d) del artículo. 320 por el siguiente:”.

– Debe decir: “III. Sustituir el primer párrafo del inc. d) del artículo. 320 por el siguiente:”.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 26/03/2018.

La Rioja

- **RG (DGIP La Rioja) 4/2018**

Nomenclador CAILaR. Corrección Enumeración de los Tramos del Rubro M “Servicios Inmobiliarios, Empresariales y de Alquiler”.

Se modifica y agrega la numeración de los encabezados de los tramos del rubro “M - Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler” del CAILaR sancionado por la Ley 10.048, como Anexo I. A tal fin, la descripción de los rangos de facturación que corresponde es:

M - Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler

TRAMO 1: menor o igual a \$21 millones.

TRAMO 2: mayor a \$21 millones y menor o igual a \$171 millones.

TRAMO 3: mayor a \$171 millones.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 16/02/2018 y aplicación para el ejercicio fiscal 2018.

- **RG (DGIP La Rioja) 5/2018**

Modificación del Artículo 182 del Código Tributario.

El artículo 133 de la Ley Impositiva Anual 2018 sustituye el inciso l) y no el inciso i) del artículo 182º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) quedando el inciso redactado de la siguiente manera: ‘l) Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando éstos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades, inscriptas en el Registro Público.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 16/02/2018.

Mendoza

- **LEY (Mendoza) 9058**

Regímenes Especiales. Régimen de promoción y Desarrollo de la Industria Audiovisual. Beneficios Impositivos. Autoridad de Aplicación. Sanciones.

Se crea el régimen de promoción y desarrollo de la industria audiovisual en la Provincia de Mendoza, con el objeto de impulsar la producción audiovisual local y con ella incrementar la generación de valor y empleo, así como favorecer las inversiones en emprendimientos de producción audiovisual en todo el territorio provincial.

La industria audiovisual comprende:

- La producción de contenidos audiovisuales de todo tipo incluyendo producciones audiovisuales de corto, medio y largometraje, documentales, publicitarias, televisivas, de animación, de videojuegos; cualquiera sea su sistema de registro, almacenamiento, soporte, transmisión y/o distribución.
- La prestación de servicios de producción audiovisual destinadas a lo enunciado en el inciso a).
- La post-producción del material resultante de la filmación, grabación o registro de la imagen y sonido, sin importar el sistema de registro, almacenamiento, soporte o transmisión.

Gozarán de los beneficios previstos en el presente régimen: los prestadores de servicios específicos para la actividad audiovisual; las actividades creativas, artísticas e interpretativas vinculadas directamente a una producción audiovisual; el alquiler de estudios de grabación, de filmación o de equipamiento técnico y la distribución de obras cinematográficas nacionales, siempre que el proceso de producción sea realizado por personas o empresas radicadas en la Provincia, o bien asociadas a personas o empresas mendocinas relacionadas directamente con la industria audiovisual.

Los beneficiarios del presente régimen gozarán de todos los beneficios impositivos previstos en la legislación vigente y en la que se dictare en el futuro para la actividad industrial, de acuerdo a lo establecido por la Ley Provincial 8.770.

Se dispone la incorporación al régimen de reducción de alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos para la industria a los ingresos derivados del ejercicio de actividades comprendidas en el presente régimen de promoción de la industria audiovisual para la Provincia de Mendoza, que sean reconocidas por la Autoridad de Aplicación en las condiciones que se establezcan en la reglamentación.

Esta ley tiene vigencia a partir del 28/03/2018 y aplicación desde el 05/04/2018.

Salta

- **RG (DGR Salta) 11/2018**

Trámites varios. Nuevos Formularios para trámites.

Se aprueban las modificaciones a los formularios de solicitud de trámites, ver Anexo I y II de la resolución.

Los nuevos formularios serán de uso obligatorio para las solicitudes de trámites que se presenten a partir del 03 de abril de 2018, y estarán disponibles en la Web de la Dirección General de Rentas de Salta.

Por último, se deroga la resolución 2/2016.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 12/03/2018 y aplicación desde el 03/04/2018.

- **RG (DGR Salta) 12/2018**

Constancias de Exención, Constancias de no Retención y/ Percepción. Prórroga.

Se prorroga hasta el 30 de abril de 2018 la vigencia de las constancias F 600 y F 601, constancias de exención y constancias de no retención y/o percepción, emitidas durante el año 2017, cuyo vencimiento original operaba el 31 de diciembre de 2017.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 19/03/2018 y aplicación hasta el 30/04/2018.

- **RG (DGR Salta) 13/2018**

Plan de Facilidades. Se extiende el Plazo de Acogimiento. Inclusión de deuda hasta el 31 de diciembre de 2017.

Los contribuyentes y/o responsables, que hayan regularizado sus deudas tributarias devengadas al 31 de diciembre de 2017, mediante planes de facilidades de pago, y siempre que dichas facilidades se encuentren vigentes, podrán cancelar el saldo de deuda incorporado en

dichos planes hasta el 16 de abril del corriente año, en 3 (tres) cuotas mensuales y consecutivas sin intereses de financiación.

Se podrán regularizar hasta el 16 de abril del corriente año las deudas tributarias devengadas entre el 1° de Junio y el 31 de diciembre del año 2.017, con el alcance y bajo las condiciones previstas en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° del Decreto 1.826/2.017. Quienes se acojan a este régimen, habiendo o no constituido un Plan de Pagos, gozarán de una condonación y/o exención del 50% (cincuenta por ciento) de los intereses resarcitorios y punitivos, recargos y multas; pudiendo efectuar la cancelación las siguientes formas:

- Pago de contado;
- Mediante planes de pago de hasta 3 cuotas, sin interés de financiación;
- Mediante planes de hasta 6 cuotas, con un interés del 3% (tres por ciento) mensual.

Se podrán efectuarse más de 3 (tres) planes de facilidades de pago por contribuyente, suspendiéndose la aplicación del inciso b) del artículo 2° de la Resolución General 14/2.017.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 19/03/2018.

Santa Fe

- **RG (API Santa Fe) 9/2018**

Ingresos Brutos. Régimen General de Retenciones y Percepciones. Sujetos Obligados a Actuar como Agentes.

Se resuelve modificar el inciso e) del artículo 10 de la Resolución General API 18/2014, quedando redactado de la siguiente forma:

"e) Los productores, refinadores y quienes intervengan en la comercialización de combustibles derivados del petróleo deberán percibir el impuesto, según lo que se establece a continuación:

1. que deban abonar sus compradores con expendio al público que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Entiéndase como expendio al público la venta de dichos productos, en tanto esta no tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado (incluye la venta a grandes consumidores del Sector Primario, Industrial o Servicios).

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar el 2% (dos por ciento) sobre el importe de la facturación que se realice, previa deducción del impuesto al valor agregado, cuando así correspondiera.

2. que deban abonar sus compradores por la comercialización mayorista de dichos productos y que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino sea de su casa central, sucursal, depósito, etc.

Entiéndase como venta mayorista de combustibles líquidos cuando la venta de dichos productos tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar el 0,50% (cero con cincuenta décimos por ciento) sobre el porcentaje del 10% (diez por ciento) del importe de la facturación que se realice, previa deducción del impuesto al valor agregado y el impuesto sobre los combustibles líquidos, cuando así correspondiera."

También se modifica el artículo 26 de la resolución general (API) 15/1997, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 26 - Los contribuyentes que se encuentren inscriptos como agentes de percepción de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, no serán objeto de percepciones. A efectos de acreditar tal situación frente a los respectivos agentes, resultará suficiente la constancia de inscripción en el referido régimen ante la Administración Provincial de Impuestos o la constancia que surja de la consulta a la página web del Organismo.

Las disposiciones del párrafo anterior no resultarán de aplicación a los agentes de percepción comprendidos en el artículo 10 incisos e) y m) de la presente resolución.

Los sujetos pasivos pasibles de retenciones y/o percepciones podrán solicitar una constancia de exclusión cuando las retenciones o percepciones originadas por la aplicación de la presente resolución general generen un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal. En este caso, el certificado extendido tendrá validez por el plazo de cuatro meses contados desde su emisión, o por el que fundadamente considere procedente el Administrador Regional Santa Fe o Rosario, según corresponda.

No serán procedentes las reducciones de las percepciones previamente facturadas, a través de la emisión de notas de créditos, con excepción de aquellas que se emitan e impliquen la anulación total de la operación que le diera origen."

Esta resolución tiene vigencia a partir del 28/03/2018 y aplicación desde el 01/04/2018.

Tucumán

- **D (Tucumán) 658-3/2018**

Ingresos Brutos. Producción Primaria de Frutilla, Arándano y Palta. Alícuota 0%.

Se establece hasta el 31 de diciembre de 2018 inclusive, la alícuota del 0% en el impuesto sobre los Ingresos Brutos para la producción primaria de frutillas, arándanos y palta siempre y cuando sea comercializada directamente por el propio productor primario.

Este decreto tiene vigencia a partir del 22/03/2018 y aplicación desde el anticipo correspondiente al mes de enero 2018, inclusive.

- **D (Tucumán) 721-3/2018**

Ingresos Brutos. Comercialización de productos farmacéuticos. Alícuota 2,5%.

Se establece para el período fiscal 2018, la alícuota diferencial del 2,5% en el impuesto sobre los Ingresos Brutos para la actividad de "Venta al por mayor de productos farmacéuticos" y "Venta al por menor de productos farmacéuticos".

La alícuota diferencial resultará procedente cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos de las actividades antes mencionadas, atribuibles a la Provincia de Tucumán en el período fiscal 2016, no excedan la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado tales actividades con posterioridad al 1º de enero de 2017, la alícuota diferencial resultará aplicable siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos de las citadas actividades atribuibles a la Provincia de Tucumán obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de estas no supere la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000).

También deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyos vencimientos se produzcan a partir del mes siguiente al del anticipo mensual en el cual se tribute el citado gravamen.
- Tener regularizadas o cumplidas y abonadas las obligaciones tributarias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyos vencimientos hayan operado hasta el mes, inclusive, el correspondiente al del anticipo mensual por el cual se tribute el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- De encontrarse regularizadas las obligaciones tributarias mediante planes de pago, los mismos deberán ser cumplidos en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos. De operarse la caducidad dispuesta por las normas respectivas, para el cumplimiento de los citados planes de pago, la misma implicará la pérdida de la alícuota diferencial establecida por el presente Decreto.
- Cumplir con los deberes formales impuestos por la Autoridad de Aplicación respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El cumplimiento las anteriores condiciones es de aplicación a partir del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto

Este decreto tiene vigencia desde el 22/03/2018 y aplicación desde el período fiscal 2018.

- **RG (DGR Tucumán) 33/2018**

Domicilio Fiscal Electrónico. Nuevos Obligados a constituirlo. Prórroga.

Se prorroga hasta el 13 de abril de 2018 inclusive, el plazo establecido en el artículo 2 de la RG 19/2018, el cual estableció la obligación de constituir domicilio fiscal electrónico.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 23/03/2018.